

REGLAMENTO (CEE) Nº 3775/92 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 97) originarios de Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3058/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo fija las condiciones por las que se establecen los límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de productos textiles de la categoría 97, incluidos en el Anexo y originarios de Tailandia han sobrepasado el nivel establecido en el apartado 3 de dicho artículo 11;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se notificó a Tailandia, el 23 de octubre de 1992, una solicitud de consulta; que, como resultado de dicha consulta, se ha llegado al acuerdo de que las importaciones de los productos de dicha categoría deberán someterse a un límite cuantitativo para el período del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1992;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control, de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI de dicho Reglamento;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Tailandia entre el 23 de octubre de 1992 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben ser deducidos del límite cuantitativo establecido para el año 1992;

Considerando que dicho límite cuantitativo no obstaculiza la importación de productos cubiertos por dicho límite y expedidos de Tailandia hacia la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de los productos de la categoría incluida en el Anexo, originarios de Tailandia, se someterán al límite cuantitativo provisional que se incluye en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, para el período del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos mencionados en el artículo 1 expedidos de Tailandia hacia la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que aún no hayan sido despachados a libre práctica, se efectuará previa presentación de un conocimiento o de otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de dichos productos mencionados en el artículo 1 expedidos de Tailandia hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se someterán al sistema de doble control previsto en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de dichos productos mencionados en el artículo 1, que se expidan de Tailandia hacia la Comunidad a partir del 23 de octubre de 1992 y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. Sin embargo, dicho límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de productos cubiertos y expedidos de Tailandia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 23 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 308 de 24. 10. 1992, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Limites cuantitativos del 23 de octubre al 31 de diciembre de 1992
97	5608 11 11	Redes fabricadas con ayuda de cordeles, cuerdas o cordajes, en trozos, piezas o formas determinadas ; redes preparadas para pescar de hilados, cordeles o cuerdas	Tailandia	Toneladas	D	2
	F				41	
	I				39	
	BNL				10	
	UK				20	
	IRL				2	
	DK				57	
	GR				52	
	E				8	
	P				3	
	CEE	234				
97 a)	5608 11 19	a) redes finas	Tailandia	Toneladas	D	2
	F				31	
	I				32	
	BNL				10	
	UK				18	
	IRL				2	
	DK				53	
	GR				47	
	E				6	
	P				3	
	CEE	204				